

19 de junio del 2017
SC-568-259-2017

Licenciado
Robert Harbottle Quirós
Consejo de Administración
COOPECAJA R.L

Estimado señor:

Por este medio nos referimos a su consulta recibida vía correo electrónico con fecha del 17 de junio del 2017, referida al tema de los suplentes y sus obligaciones. La misma señala:

“...Quiero pedirle un gran favor y es si puede reenviarme por correo los criterios más recientes del INFOCOOP respecto a la obligatoriedad o no de los suplentes de asistir a todas las sesiones del Consejo de Administración de una cooperativa aún y cuando los propietarios asistan? Y si es legal o no que vía Reglamento el Consejo de Administración los obligue asistir a esas sesiones?”

Sobre lo consultado, proceso a brindar la siguiente orientación:

En cuanto al tema del suplencia, el Oficio de esta Área de Supervisión SC-1120-259-2011 del 18 de noviembre del 2011, señaló lo siguiente de forma general en cuanto a este particular que nos ocupa:

“...Para iniciar la contestación de la primera consulta, debe recordarse en primer lugar lo señalado en el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC):

ARTÍCULO 40.- La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.

Sobre la naturaleza de la suplencia, deben recordarse los criterios que ha expresado este Instituto al respecto:

“De acuerdo con dicho artículo, debe interpretarse que los suplentes no ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, sino que se trata de un nombramiento sujeto a “condición suspensiva” (depende de un hecho futuro e incierto). Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración” (Macroproceso Gestión y Seguimiento MGS-948-386-2004 del 9 de diciembre del 2004.)

“Sobre el particular, resulta menester entender los alcances de la suplencia, la cual CABANELLAS define como el desempeño de unas funciones por otros (vacación, enfermedad, vacante, renuncia) y a la duración de la interinidad y al suplente como el substituto reemplazante entendiendo a éste último a todo el que hace las veces de otro en un empleo o función. Asimismo define reemplazar como substituir, poner una cosa en lugar de otras, suceder en el empleo, cargo o funciones” Departamento Legal INFOCOOP A.L 508-01 del 5 de setiembre del 2001.

Con base en la normativa y doctrina citada, debe manifestarse que los suplentes solamente cuando se encuentren sustituyendo a un miembro propietario (ya sea de forma temporal o definitiva) pueden considerarse como parte integrante del Consejo de Administración, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los propietarios, incluidos los derechos de voz y voto.

En cuanto a las circunstancias en que pueden llegar a ocupar el puesto de propietario, debe indicarse que éstas pueden ser temporales, es decir solamente por una o varias sesiones, en el caso de ausencia justificada o injustificada del titular, enfermedad o vacaciones del algún miembro propietario.

También puede darse la sustitución de forma definitiva de algún miembro propietario, ya sea por renuncia al puesto, muerte del titular etc, o cuando el titular deje de asistir a las reuniones del órgano social por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique.

En el caso de la sustitución definitiva, los suplentes entrarán a ser integrantes del Consejo de Administración, observando el orden en que fueron electos (Suplente 1 primero y Suplente dos después), y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.

Debe indicarse además, que en algunas Cooperativas, se permite que los suplentes asistan a las sesiones del Consejo, con tal de que estén enterados de las acciones que está desarrollando dicho órgano social, no obstante en ningún caso pueden tener derecho a voto....” SC-1120-259-2011.

Con base en lo expuesto en el Oficio SC-1120-259-2011 se reitera que los suplentes no ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, sino que se trata de un nombramiento sujeto a “condición suspensiva” (depende de un hecho futuro e incierto).

Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración, salvo normativa interna en contrario.

Existen cooperativas en las que su normativa interna permite que los suplentes asistan a las sesiones del Consejo, con tal de que estén enterados de las acciones que está desarrollando dicho órgano social.

Debe recordarse que las cooperativas son organizaciones pertenecientes a la esfera del derecho privado, en donde priva el principio de autonomía de la voluntad, según el cual pueden realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido.

Dada su importancia, el concepto de la autonomía cooperativa se encuentra incluso elevado al nivel de Principio Cooperativo, por parte de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), que en su última asamblea (1995) lo colocó como su 4to principio, denominado de **Autonomía e independencia.**

Por su parte la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, (LAC artículos 3 inciso K y 4), disponen claramente el respeto que debe brindarse a la autonomía cooperativa de parte de todo organismo público o privado.

Una vez manifestado lo anterior, debe indicarse que los suplentes cuando no están sustituyendo a un propietario de forma temporal (en cuyo caso gozan de todos los derechos y obligaciones de aquellos) gozan regularmente del derecho a voz, pero en ningún caso pueden gozar del derecho a voto.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, la misma no debe cubrirlos, salvo cuando participan formalmente sustituyendo a un propietario, en cuyo caso ya se dijo que gozan de todos los derechos y obligaciones de los demás propietarios.

Ahora bien, en cuanto a lo consultado específicamente, debe señalarse que el hecho de exigir reglamentariamente la presencia de los suplentes en todas las sesiones (aún cuando estén presentes los propietarios), puede realizarse con base en el principio de autonomía cooperativa. Dicha práctica puede justificarse, tal como ya se lo dijo, en el afán (y obligación) de que los suplentes estén debidamente enterados de los temas tratados y tengan su propio criterio a la hora de sustituir eventualmente a un propietario con voz y voto.

En Cooperativas del tamaño de COOPECAJA R.L se deciden cuestiones complejas, de suma importancia y de cuantía muy elevada, lo cual requiere votar informadamente, dado que lo contrario sería desconocer las buenas prácticas y normas de gobierno corporativo.

Ahora bien, la presencia obligatoria implica una inversión de tiempo que debe ser recompensada por medio del pago de dieta, cuyo monto debe ser definido a lo interno, en razón de que los suplentes no disponen del derecho a voto en las sesiones, cuando todos los propietarios están presentes.

Para finalizar, dado que COOPECAJA R.L es una organización cooperativa supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), se recomienda también solicitar criterio legal sobre este particular a dicho órgano fiscalizador, a la luz de su normativa interna vigente en el tema de gobierno corporativo.

Quedamos a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscriben,



Analizado y elaborado por: Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico - Supervisión Cooperativa

jca
C.C.: Archivo/ Consecutivo/ Exp Coop.